

Decreto N° 16.080/93

“Por el cual se prohíbe la importación al territorio de la república de determinados productos”

Asunción, 8 de enero de 1993

Vista

El Art. 6º. de la ley N° 1.095/84, que establece el Arancel de Aduanas y faculta al Poder Ejecutivo a prohibir la importación de Artículos que puedan afectar la seguridad nacional; y

Considerando

Que, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, a través de estudios técnicos realizados, han considerado la necesidad de prohibir temporalmente la importación de artículos a fin de preservar la salud pública, la sanidad animal y vegetal, como asimismo establecer medidas de protección a la Industria Nacional y desalentar el comercio desleal (dumping);

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Decreta

Art. 1º.- Prohíbese la importación, por el término de 180 (ciento ochenta) días, de los productos clasificados en las partidas arancelarias siguientes:

0203	Carnes de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
0203.11.00	En canales o medias canales.
0203.12.00	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.00	Las demás.
0203.21.00	Congelada: En canales o medias canales.
0203.22.00	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0203.29.00	Las demás.
0206.	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescas, refrigeradas o congeladas.
0206.21.00	Lenguas.
0206.22.00	Hígados.
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescas, refrigeradas o congeladas.
0207.10.00	Aves sin trocear, frescas o refrigeradas. Aves sin trocear, congeladas.
0207.21.00	Gallos y gallinas.
0207.39.00	Los demás. Trozos y despojos de aves, excepto los hígados, congelados:
0207.41.00	De gallos o de gallinas.
0210	Carnes y despojos comestibles, salados con salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestible, de carne o de despojos.
0210.11.00	Carne de especie porcina: Jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar.

0210.12.00	Panceta (tocino entreverado y sus trozos).
0210.19.00	Los demás.
0210.20.00	Carne de la especie bovina.
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo.
0401.10.00	Con un contenido de materia grasa, en peso inferior o igual al 1%.
0401.20.00	Con un contenido de materia grasa, en peso superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.
0401.30.00	Con un contenido de materia grasa, superior al 6%.
0402	Leche y nata (crema), concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0402.10.00	En polvo, gránulos u otras formas sólidas con un contenido de materia grasa, en peso, inferior o igual al 1,5%, en envases superior a 1 kg. En polvo, gránulos u otras formas sólidas con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 1,5%, en envases superiores a 1 kg.
0402.21.00	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo en envases superiores a 1 kg.
0402.29.00	Las demás, en envases superiores a 1kg.
0407.00.19	Huevos de ave, con cáscara, fresco.
0409.00.00	Miel natural.
0702.00.00	Tomates frescos y refrigerados.
0703.20.00	Ajos.
0706.10.00	Zanahorias frescas y refrigeradas.
0709.60.00	Pimientos del género Capsicum o del género pimienta, frescos o refrigerados.
0803.00.00	Banana o plátano, frescos o secos.

1001.10.19	Trigo duro.
1001.90.19	Los demás trigos.
1003.90.00	Maíz.
1006.10.19	Arroz con cáscara.
1006.20.00	Arroz descascarillado.
1006.30.00	Arroz semi-blanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaceado.
1006.40.00	Arroz partido.
1101.00.11	Harina de trigo.
1103.11.00	Sémola de trigo.
1207.20	Semilla de algodón.
1207.20.11	Para semilla.
1207.20.19	Las demás.
1212.92.00	Caña de azúcar
1508.90.19	Aceite de maní refinado
1511.19.19	Aceite de palma refinado.
1512.29.19	Aceite de algodón refinado.
1513.19.19	Aceite de coco (de copra) refinado.
1513.29.19	Aceite de palmiste o babasu refinado.
1601.00.00	Embutidos y Productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.
1602.39.00	Las demás.

1602.41.00	De la especie porcina: Jamones y trozos de jamón.
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.00	Las demás, incluidas las mezclas.
1701	Azúcar en bruto sin armonizar, ni colorear.
1701.11.00	De caña.
1701.12.00	De remolacha.
1701.91.00	Aromatizados o coloreados.
1701.99.11	Sacarosa químicamente pura.
1701.99.19	Los demás.
1905.30.00	Pan dulce, exclusivamente.
1905.40.00	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.00	Galletas y otros productos de panadería ordinaria.
2009.60.00	Jugo de uva (incluido el mosto)
2204.29.31	Vino con graduación inferior a 12° de capacidad igual o inferior a 10 litros.
2204.30.00	Los demás mostos de uva.
2208.40.00	Aguardiente de caña.
2209.00.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre con ácido acético.
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de soja, incluso molidos o en "Pallets".
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.
2309.90.19	Las demás.
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.

5201.00.10	Algodón en rama. Desmotados.
6309.00.00	Artículos de prendería, salvo las despachadas por los aranceles de los capítulos 61 y 62.
6310.10.11	Prendas de vestir semi nuevas clasificadas, de lana, salvo las despachadas por los aranceles de los capítulos 61 y 62.
6310.10.19	Las demás prendas de vestir semi nuevas clasificadas, salvo las despachadas por los aranceles de los capítulos 61 y 62.
6310.90.11	Las demás prendas de vestir semi nuevas de lana, salvo las despachadas por los aranceles de los capítulos 61 y 62.
6310.90.19	Las demás prendas de vestir semi nuevas salvo las despachadas por los aranceles de los capítulos 61 y 62.
8311.10.00	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.

Art. 2º.- Facúltase a los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, a conceder forma excepcional y ocasional por motivos suficientemente justificados a quien lo solicitare, la importación de productos cuya prohibición se establece en el Art. 1º del presente Decreto.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y cumplido, archívese.

FDO.: ANDRES RODRIGUEZ
Fdo.: Raúl Venancio Torres S.